



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000018351

Fecha: 18/01/2023 04:13:11 p.m.

Bogotá D.C.

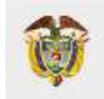
Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario Comisión Séptima  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)  
Ciudad

**REFERENCIA:** Observaciones al Proyecto de Ley No. 113 de 2022 Cámara acumulado con los proyectos de Ley No. 166 y 178 de 2022 Cámara. *“Por medio del cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y modernizar las plantas de personal estatales” RADICADO 20222060637352* del 6 de diciembre de 2023.

La Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de la función asignada por el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 430 de 2016 y en acatamiento a las directrices generales de técnica normativa del Decreto 1081 de 2015 presenta las siguientes consideraciones respecto esta versión del proyecto de Ley de la referencia, así:

#### **OBSERVACIONES JURÍDICAS:**

En primera instancia corresponde indicar que de acuerdo con las competencias otorgadas a este departamento por medio del decreto 430 de 2016 le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en los temas relacionados a la contratación pública, los cuales son competencia de la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.



Respecto al **Artículo 4. Informe anual de transparencia.** Se sugiere modificar el termino establecido dispuesto para que las entidades presenten el informe anual donde deberán presentar un reporte con el numero de recurso humano, incluyendo contratistas y empleados, lo anterior, debido a que muchas entidades terminan la contratación durante la primera semana de febrero, lo que no permitiría que la intención de lograr una base completa con la información las cerca de la realidad se logre.

Adicionalmente, es oportuno indicar que, dentro de las competencias otorgadas a este Departamento Administrativo están las de conocer sobre las gestiones de talento humano, refiriéndose al control de los empleados públicos en las entidades públicas, por lo que, no es procedente que se otorgue la obligación de verificar sobre la información con ocasión a los contratistas en el entendido que esto es función de la Colombia Compra Eficiente como entidad encargada de la contratación pública del estado.

De conformidad con lo anterior se sugiere revisar sobre el alcance de dicha obligación debido a que se estarían otorgando funciones a este Departamento Administrativo que son tramitadas por la Agencia.

**Artículo 6. Procedimiento sobre quejas.** Respecto al texto del presente artículo es oportuno mencionar que dentro de las competencias otorgadas a este Departamento Administrativo no está la de conocer sobre situaciones o quejas respecto de los contratistas, no obstante, nuestro apoyo como entidad técnica consta en el apoyo técnico para la creación de un procedimiento para que cada entidad de forma interna resuelva sobre las peticiones que los contratistas presenten.

Ahora se recomienda eliminar el termino establecido de 8 días hábiles en el entendido que para implementar un procedimiento debe hacerse un análisis técnico sobre lo que implica y conlleva el trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que respecto segundo párrafo del artículo 6. Si bien la Ley esta facultada para indicar el término o plazo para la reglamentación, esta no puede ser condicionada a una acción disciplinaria, no se debe desconocer que la facultad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional emana de una facultad constitucional otorgada por el artículo 189 de la constitución, aun cuando estas se encuentran subordinadas a la Ley.

**Artículo 7. Acuerdos de formalización laboral.** Respecto a estos acuerdos es importante tener la participación del Función publica como entidad cabeza de sector y encargada de dar las políticas relacionadas con el empleo público<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto 430 de 2016 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública” Artículo 2 Funciones. Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:



**Artículo 9.** Se reitera que dentro de las funciones otorgadas a este Departamento no esta la de dictar generalidades para los contratistas, por le contrario nuestra función se limita con quienes ostenta la calidad de empleados públicos; por lo que, en virtud de lo anterior no es procedente incluir a Función pública.

**Artículo 16. Derecho de asociación sindical y descuento de cuota sindical.** El texto normativo planteado es contrario a lo establecido por Constitución Política en cuanto a esta determina que:

*“ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...)”* (subrayado fuera del texto)

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-376/20<sup>2</sup>:

*“Los contratistas, personas naturales, del Estado son una categoría de ciudadanos al servicio del Estado aparte de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos, que pueden gozar del derecho de asociación sindical, en la medida en que así lo dispone la Carta cuando reconoce este derecho a todos los trabajadores sin importar el tipo de vinculación o de si se trata de una empresa privada o una entidad pública. También, porque no se encuentran dentro de la exclusión constitucional de esta prerrogativa, pues no son miembros de la Fuerza Pública y porque a la luz de los Convenios 87 y 98 de la OIT, parte del bloque de constitucionalidad, este derecho se reconoce a todos los trabajadores sin ninguna distinción.”*

En virtud de la Constitución y la jurisprudencia citada, solo los empleados y trabajadores podrán constituir sindicatos y asociaciones, en este orden de ideas la norma señala quienes pueden hacer parte, por lo que no es procedente que quienes no ostenten dicha calidad como los contratistas puedan hacer parte de estos o crear los mismos.

Por último, se resalta la total disposición de este Departamento para la expedición del proyecto de ley y quedamos atentos a cualquier duda u observación a que la haya lugar.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

---

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-376/20. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)



## Director Jurídico

Proyectó: Ana María Naranjo  
Revisó y Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4